



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00302 00
Demandante:	Arles de Jesús Porras Monsalve
Demandada:	Yeinny Bermúdez Salazar
Auto:	1058

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se encuentra que debe ser corregida en ciertos aspectos, previo su admisión:

1. En el acápite de notificaciones se indica que, la demandada no tiene correo electrónico. No obstante, nada se refiere referente a si cuenta con otro medio digital mediante el cual reciba notificaciones, tales como Whatsaap u otra red social. En caso de que efectivamente cuente con otro canal digital, debe aportarse las evidencias de que otrora, a través de dichos canales digitales, se dio alguna comunicación recíproca entre las partes (artículo 3° y 8° Ley 2213 de 2022).

2. El registro civil de nacimiento con serial 2761031 se nota distorsionado. La misma situación acontece con la página de la escritura pública No. 1957 foliada con el número 27, en consecuencia, debe aportarse de manera que sea completamente legible (artículo 84 numeral 2° del CGP)

En definitiva, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **ARLES DE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

JESÚS PORRAS MONSALVE contra la señora **DEISY OCHOA SALAZAR**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DEISY OCHOA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.420.394, portadora de la tarjeta profesional N°. 294.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
208

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8cac383b170bb641fcfd2e6cef9c10b79c82441c2ec908700d1d6d07dc098**

Documento generado en 04/12/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>